

Justicia y verdad en la transición Argentina. Notas sobre el lugar de la memoria ejemplar.

Nicholas Rauschenberg¹

Resumen

A partir de una breve consideración sobre algunos discursos negacionistas de funcionarios del gobierno de Mauricio Macri, buscamos reconstruir críticamente dos posiciones teóricas que relativizan la necesidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad. La primera se refiere a Claudia Hilb y su idea de que el modelo argentino de justicia transicional necesita espejarse en el modelo sudafricano donde hubo un cambio de verdad por justicia. Mostramos que esa posición es ingenua y errónea porque no sólo no considera la realidad de las investigaciones judiciales argentinas, sino que ignora la dimensión de humillación y parcialidad en torno a la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. La segunda posición es la de Malamud Goti que sugiere que para esos juicios sería necesaria una justicia que no fuera retroactiva, sino que promoviera la reconciliación. Refutamos este argumento mostrando las ventajas de la justicia retributiva para la consolidación del estado de derecho y la memoria colectiva ejemplar basada en una idea amplia de justicia.

Palabras clave: Negacionismo, Justicia de transición argentina, Claudia Hilb, Jaime Malamud Goti, memoria ejemplar

¹ IIGG/IEALC/CONICET

Justicia y verdad en la transición Argentina. Notas sobre el lugar de la memoria ejemplar.

¿Existe un modo para distinguir de antemano los buenos y los malos usos del pasado, teniendo en vista la inevitable contingencia de la selección de hechos de la memoria? Como explica Todorov, el acontecimiento recuperado por la memoria puede ser leído de dos formas: la *literal* o la *ejemplar*. Como modo de continuidad, la *memoria literal* es limitada ya que sitúa los hechos recordados como contiguos al presente, donde es esencial conocer las causas y las consecuencias de ese acontecimiento. La “literalidad” no significa necesariamente la verdadera revelación de los hechos, dado que éstos pueden permanecer intransitivos, no conduciendo más allá de sí mismos (Todorov 2002, p. 30). A su vez, la *memoria ejemplar* no dispensa la singularidad de determinado hecho recuperado, ya que, como una manifestación entre otras de una categoría más general, sirve de modelo para comprender situaciones nuevas, permitiendo exceptuar críticamente según la situación. Para Todorov, la *memoria literal*, si llevada adelante de modo extremo, puede ser peligrosa, debido a que los hechos rememorados son incomparables entre sí, mientras que la *memoria ejemplar* es potencialmente liberadora. El *uso literal* que torna un viejo acontecimiento insuperable deriva en una sumisión del presente al pasado, mientras que “el uso ejemplar, al contrario, permite utilizar el pasado con vistas al presente, aprovechando las lecciones de las injusticias para luchar contra las que se producen hoy en día” (Todorov 2002, p. 32).

Todorov considera que la justicia nace de la generalización de una acusación particular, pero que es amplificada por la ejemplaridad del hecho y sus consecuencias: “es la des-individualización lo que permite el advenimiento de la ley” (Todorov 2002, p. 33). La idea de justicia que utiliza Todorov – ya que opone lo particular con la capacidad de generalizar – nos recuerda la diferencia que hace Koselleck entre *historia magistra vitae* y la Historia (*Geschichte*). La primera funcionaba como una colección de hechos que podrían servir como ejemplos si se presentara una situación parecida a algo ya sucedido, y la segunda se refiere a un concepto unificador que permite generalizar todos los acontecimientos en distintos matices conceptuales de modo a mantener un distanciamiento crítico para el análisis. La justicia sucede algo parecido. El gobierno de Alfonsín, orientado por Nino y Malamud Goti, buscó una memoria ejemplificadora de los hechos de violencia al fomentar las investigaciones de la CONADEP, pero sobre todo con el alcance del Juicio a las Juntas. Sin embargo, esa “ejemplaridad”, apoyada en el “modelo de Nuremberg” (Elster, 2006) no contaba con una ejemplaridad mayor, es decir, más abarcadora: la idea misma de justicia. Lo ejemplar de Alfonsín, Nino y Malamud Goti es lo “literal” de Todorov y la *historia magistra vitae* de Koselleck. Lo “ejemplar” de Todorov es la dimensión más plena de la justicia en su sistema internacional de derechos humanos, es la *Geschichte* según Koselleck.

A partir de estas consideraciones buscaremos construir una posición sobre el debate entre Claudia Hilb y Diego Tatián en 2012 en torno a la relación entre verdad y justicia. Para eso buscaremos caracterizar la actualidad política de la justicia sobre los crímenes de lesa humanidad (I). En seguida reconstruiremos el debate entre Hilb y Tatián (II). Y finalmente haremos una serie de consideraciones sobre lo que Kathrin Sikkink considera “cascada de justicia” Para pensar la relación entre los juicios de lesa humanidad y la construcción del estado de derecho (III).

(I) Normalización por “retórica institucionalista”. Escalada negacionista

A partir de la asunción del gobierno de Mauricio Macri en diciembre de 2015, los grandes medios de comunicación iniciaron una campaña de desprestigio contra las políticas de la memoria y la justicia de transición del gobierno anterior. No sólo en diarios, sino

también en medios de comunicación masivos, con presencia del historiador conservador Ceferino Reato en un panel de un programa político de televisión abierta, *Intratables*, transmitido por América TV. Muchos editoriales de *Clarín* y *La Nación* pedían un nuevo indulto alegando que los juicios fueron mera persecución política de los gobiernos kirchneristas o puro revanchismo político². Otro ejemplo de esa escalada conservadora fue que al cumplirse 40 años del golpe de 1976, la recién creada Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación reeditó el *Nunca Más* eliminando el prólogo que el gobierno anterior había añadido en 2006 donde denunciaba que la responsabilidad del golpe también tenía sus orígenes en intereses económicos que sin la “Reorganización Nacional” que promovió la dictadura, no habrían podido llevarse a cabo. Esa posición ante la sistematicidad del terrorismo de estado no sólo es abalado por historiadores, sociólogos y los organismos de derechos humanos, sino también por el poder judicial que lleva adelante los juicios por crímenes de lesa humanidad.

Esta escalada conservadora con requintes de negacionismo se materializa en la discursividad oficial del gobierno actual porque busca revalidar la errante “teoría de los dos demonios” (ver Feierstein, 2017). En el Parque de la Memoria, el 24 de marzo de 2016, el presidente Macri dijo públicamente: “Nunca más a la violencia política, nunca más a la violencia institucional”. Esa afirmación no es inocente porque busca poner en un mismo plano tanto la violencia insurgente como el terrorismo de estado. El eufemismo “violencia institucional” parte del presupuesto de que el gobierno militar era legítimo y que actuó a derecho. “Violencia institucional” genera un anacronismo por tratarse, por ejemplo, “de la violencia policial y penitenciaria, y se caracteriza por mostrar la articulación y continuidad entre lo legal y lo ilegal en el marco del estado de derecho” (Zaldua *et al*, 2017, p. 147). El terrorismo de estado no tenía ningún aspecto de legalidad: era clandestino y extremo en sus formas de violencia. El fallo sobre el Plan Cóndor mostró que esa sistematicidad represora era de orden internacional y que los circuitos de represión estaban planeados antes de empezar la dictadura³.

Además, el gobierno de Macri abrió el diálogo con actores sociales que necesitan apoyarse en la “teoría de los dos demonios” para hacer planteos políticos y jurídicos como el Centro de Estudios Legales sobre el Terrorismo y sus Víctimas (Celytv), “que se dedica a la asistencia de las víctimas de acciones violentas cometidas por organizaciones político-militares en la década del setenta” (Zaldua *et al*, 2017, p. 149). Recordemos que los crímenes cometidos por los grupos guerrilleros para la ley argentina prescribieron por no ser considerados de lesa humanidad (ver Rafecas, 2010 y 2011). Podríamos mencionar todavía la reunión que tuvo el ministro de justicia Germán Garavano con Cecilia Pando, presidenta de la asociación de Familiares y Amigos de los (autodenominados) Presos Políticos de la Argentina (ver Goldentul, 2017). Y también las declaraciones del ex ministro de Cultura de la Ciudad de Buenos Aires, Darío Lopérfido que “sostuvo que el número de 30.000 desaparecidos fue inventado por los familiares de las víctimas ‘en una mesa chica’ para beneficiarse económicamente con el cobre de subsidios” (Zaldua *et al*, 2017, p. 149). Esas declaraciones generaron rechazo y una campaña pública de diversos sectores de la cultura nacional que al unísono pedían la renuncia de Lopérfido que finalmente sucedió un año después. Es como si no alcanzara todo el esfuerzo en términos de justicia de transición que se han llevado a cabo los último 32 años y los más de 170 juicios contra represores y la consolidación de un poder judicial independiente basado en los derechos humanos.

En términos de decisiones político-jurídicas concretas del gobierno macrista, podemos destacar, en primer lugar, la imposición por decreto presidencial de dos nuevos jueces de la

² Ver Diario La Nación de 23/11/2015: <https://www.lanacion.com.ar/1847930-no-mas-venganza> Acceso en 04/04/2018.

³ Ver: <http://www.cels.org.ar/especiales/plancondor/#el-veredicto-por-primera-vez-el-poder-judicial-de-un-pais-dio-por-probada-la-asociacion-ilicita> Acceso en 04/04/2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación: Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, ambos con perfil empresario y conservador. La nueva composición de la Corte Suprema llevó a dos decisiones controvertidas: la primera se refiere a una desvinculación del derecho interno en relación al derecho internacional⁴. Recordemos que la aplicación de convenios entre derecho interno y derecho internacional es la posibilidad de que un fallo del ámbito local sea recurrido en una instancia internacional válida, lo que sirve para evitar que se violen los derechos humanos. El CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) acusa que el fallo de la Corte Suprema busca desvincular los fallos de la CIDH de los del derecho interno argentino. Esa polémica que empezó con una demanda del dueño del diario Perfil, Jorge Fontevicchia, en razón de un juicio hecho por el ex presidente Menem, podría tener consecuencias concretas para una serie de prisiones arbitrarias que sectores del poder judicial vinculados al macrismo están llevando a cabo, especialmente la líder jujeña Milagro Sala.

La segunda se refiere al así llamado “dos por uno”, decidida en 3 mayo de 2017 a partir del “fallo Muiña”, que habilitaría que muchos de los genocidas condenados en los juicios de las megacausas cumplan el restante de su pena en sus domicilios. La polémica decisión tuvo la firma de Elena Highton de Nolasco, Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti en el caso de Luis Muiña (Expediente “Bignone, Benito A.”) por tratarse de la ley “más benigna”. El así llamado “2 por 1” hace referencia al art. 7 de la Ley 24.390 que estuvo vigente entre 1994 y 2001. A Muiña se le aplica el art. 2 del Código Penal, que contiene el “principio de la ley más benigna”. Según el fallo en cuestión, el “2 por 1” es aplicable aun cuando esa norma no haya estado vigente en el momento en que el imputado estuvo detenido en forma preventiva. La conocida regla del “2 por 1” establecía que si una persona había estado detenida preventivamente por más tiempo que el plazo legal de dos años, al momento de su condena se debía computar cada día que hubiera excedido ese plazo como dos días de condena cumplidos. Este mecanismo se pensó para desalentar las prisiones preventivas prolongadas, pero en los hechos funcionaba para reducir el tiempo de cumplimiento de la pena. La norma fue derogada porque no cumplía su propósito original y había un fuerte rechazo a que se acortaran las penas impuestas por los tribunales.

Luis Muiña es un civil que formó parte del llamado “grupo Swat”, que operó en el Hospital Posadas. Era parte de la seguridad interna del establecimiento y el 28 de marzo de 1976 participó de un operativo con tanques y helicópteros que comandó Reynaldo Benito Bignone, quien era el delegado de la junta militar en el área de “Bienestar Social”. Su intervención en el hospital Posadas consistió en el secuestro de 22 personas, de las cuales seis continúan desaparecidas. Muiña quedó detenido en octubre de 2007 y fue condenado a fines de 2011 a 13 años de prisión por cinco casos de secuestros y torturas. Fue el propio Tribunal Oral Federal 2 el que le computó la pena ya reducida. Luego la Sala IV de la Cámara de Casación lo revocó, y dijo que tenía que cumplir la pena. El condenado recurrió a otras instancias hasta llegar a la Corte Suprema. Desde el año pasado gozaba de libertad condicional. En el caso de la jueza, lo más notable es que cambia su postura respecto de sentencias anteriores. En una decisión de 2009 donde se discutía la aplicación de la ley penal más benigna ante el delito permanente de apropiación de niños, el voto mayoritario que ella firmó argumentaba que una persona sufre el delito hasta que recupera su identidad, y la ley aplicable es la vigente al momento que eso sucede, pero no la ley penal más benigna. El rechazo de la sociedad civil al “2 por 1” fue masivo, como se vio en la marcha del 10 de mayo de 2017, convocada por todos los organismos de Derechos Humanos del país a la que comparecieron 500.000 personas. Además, tanto el congreso como el senado votaron la ley 27.362 para que el beneficio del “2x1” no sea aplicable a condenados por juicios de lesa humanidad. Un sólo diputado votó en contra de esa ley. Sin embargo muchos de esos condenados vienen siendo beneficiados con la prisión domiciliaria.

⁴ Ver diario Página/12 de 14/02/2017: <https://www.pagina12.com.ar/20195-la-corte-debilita-la-proteccion-interamericana-para-los-dere> Acceso en 04/04/2018.

Un caso insólito del “institucionalismo retórico” negacionista, normalizador y relativista fue la publicación del aviso fúnebre del ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Germán Garavano, el 18 de abril de 2018⁵, homenajeando al General Brigadier Carlos Bernardo Chasseing, mano derecha del Benjamín Menéndez, máximo condenado por los juicios por crímenes de lesa humanidad. En ese corto texto Garavano ni siquiera omite su pertenencia institucional. Es como si estuviera representando a todo el ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el gobierno de Macri. Los organismos de Derechos Humanos salieron rápidamente a denunciar el mensaje del ministro a través de una carta, en la que consideraron “inadmisibles” que, “desde el más alto cargo que instituye la democracia para llevar adelante políticas de Justicia y Derechos Humanos” se salude al “más alto funcionario público durante la aplicación del terrorismo de estado en Córdoba entre 1976 y 1979”. Además, “¿cómo puede el Ministro Garavano ‘promover y fortalecer los Derechos Humanos’ si saluda desde su investidura pública democrática a uno de los dictadores feroces que tuvo la última dictadura cívico-militar?” La carta fue firmada por H.I.J.O.S. de Córdoba, Abuelas de Plaza de Mayo filial Córdoba, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas de Córdoba, Asociación de Ex Presos Políticos, Ex Presos Políticos por la Patria Grande. “No sólo ofenden y agravan la memoria de las víctimas del Terrorismo de Estado, sino que manifiestan, una vez más, que su sentir más profundo es contrario al avance de la Democracia y Derechos Humanos”, enfatizaron los organismos, que pidieron la renuncia del ministro Garavano. El saludo de Garavano al represor coincide además con la sentencia del juicio Menéndez IV, que surge de la acumulación de las causas “González Navarro y otros” y “Vergez Héctor Pedro y otros” por delitos cometidos contra 61 víctimas del terrorismo de Estado en Córdoba, de las cuales seis fueron asesinadas y una está desaparecida.

(II) Normalización por descontextualización. ¿Verdad versus justicia?

En la transición de Sudáfrica, después de los trabajos de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, hubo verdaderos apologistas por la amnistía, sosteniendo que el carácter público de ésta “es un bien público que puede asegurar el estado de derecho” (Doxtader, 2014, p. 156). El singular experimento de esa amnistía pública podría “lidiar con el pasado sobre una base moralmente aceptable para hacer posible el establecimiento del estado de derecho” (*ibid.*, p. 152). ¿Pero por qué debemos suponer que el Estado de derecho depende del “bien público” de la amnistía? Durante el *apartheid* también había “Estado de derecho”, y sin embargo se cometieron sistemáticas violaciones contra los derechos humanos. ¿Sería ese acuerdo político implícito en la amnistía una “mejora” del estado de derecho? ¿No se estaría induciendo a una decisión política a partir de un argumento teórico-moral que nada tiene que ver con el derecho? ¿Qué jurisprudencia occidental, en 1996, podría aceptar una autoamnistía como la del Partido Nacional de Sudáfrica, considerando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?

“¿De qué manera pudo la persecución de la justicia acarrear cierta pérdida de la verdad? Pero también: ¿es posible, es deseable, propender a restaurar lo perdido, a recuperar una verdad más completa, o es esa pérdida un costo que debemos asumir como tal?” (Hilb, 2013, p. 94). La politóloga argentina Claudia Hilb (2010), pese a reconocer las ventajas de que haya debido juicio, especialmente en relación a crímenes contra la humanidad, sugiere que es posible comparar el contexto de justicia de transición argentino con el sudafricano, donde la justicia penal fue rechazada de antemano para “favorecer a la verdad”. Los crímenes atroces del *apartheid* tuvieron amplia impunidad después de la formación y acción de una Comisión de la Verdad y Reconciliación, en 1995. ¿No sería ese intento una “normalización” de la amnistía? La tesis de Hilb se apoya en una articulación entre las nociones de perdón y

⁵ Ver diario Página/12 de 18/04/2018: <https://www.pagina12.com.ar/108999-la-despedida-de-garavano-a-un-represor> Acceso en 18/04/2018.

reconciliación de Hannah Arendt. Según su lectura, si el banal funcionario del mal – pensando en Eichmann – no es pasible de ser perdonado, es porque no puede propiamente ser considerado un actor, ya que demostró ser incapaz de insertarse en el mundo común a través de la acción libre. Solamente aquellos que “no saben lo que hacen” debido a que las consecuencias de sus actos exceden su capacidad de controlarlos y, así, podríamos creer que frente a las consecuencias de sus actos, quieran poder deshacerlas, sólo esos es que son susceptibles de ser perdonados (Hilb 2010, p. 9). La reconciliación tiende a ser indisociable de la comprensión. Somos capaces de reconciliarnos con el mundo desde que lo comprendamos. “Comprender es reconciliarse en acto”, dice Arendt (1953, *Diário Filosófico*, *apud* Hilb 2010, p. 4). No obstante, comprender no es necesariamente perdonar, y perdonar no tiene porqué ser lo opuesto a la reconciliación. Así, explica Hilb, el perdón “es esa capacidad humana, esa acción aparentemente imposible, al alcance de aquellos que comprenden y, comprendiendo, pueden reconciliarse con el mundo y, entonces, eventualmente perdonar” (*ibid*, p. 4).

Sin embargo, antes de discutir con Hilb, vale reflexionar sobre el sentido de las comisiones de la verdad en contextos transicionales. El Derecho Internacional obliga a los Estados a evitar la impunidad por las graves violaciones de derechos humanos y ofrece instrumentos para ejercer la justicia penal cuando los Estados no son capaces de hacerla efectiva, aunque la capacidad de la justicia penal internacional para servir a sus objetivos es, por muchas razones, limitada. Frente a esas limitaciones, sobre todo si tenemos en cuenta las dimensiones de los crímenes del *apartheid*, las comisiones de la verdad aparecen como paso previo y necesario a la aplicación del derecho penal, que en razón de la magnitud de los daños, puede tardar muchos años. En Argentina la CONADEP abrió el camino para el juicio a las juntas, así como los Juicios por la Verdad influyeron en la anulación de las leyes de impunidad; pero en muchos países de África, las contingencias sociales no permitieron que se llevara adelante un amplio proceso de justicia. Una comisión de la verdad puede ofrecer un modo de “cierre de hechos que afectan de modo global a la vida política y social durante un período histórico, que ha dejado heridas abiertas y que requiere ser elaborado políticamente como paso necesario para construir la sociedad democrática” (Sumalla 2010, p. 24). Si el proceso judicial conduce a un acuerdo de impunidad, las comisiones de la verdad suelen dar resultados inclusive más satisfactorios al abarcar la amplitud de la sociedad. Pero si el proceso judicial es amplio y condenatorio de las violaciones de derechos humanos, las comisiones pasan a ser parte no sólo de la reconciliación que posibilitan, sino también de una justicia más consistente. Y fue justamente el caso argentino de justicia de transición que mostró que la verdad con que trabajan los jueces es una amplificación y multiplicación del primer paso que puede proporcionar una comisión de la verdad, que siempre tiene un tiempo muy restringido de actuación, sufre las presiones aún latentes del conflicto y no cuenta con estructura jurídico-investigativa como un fiscal o peritos forenses etc.

Según Hilb, si consideramos los tres conceptos fundamentales – memoria, verdad y justicia – que circundan la problemática de la memoria en contextos de justicias transicional, en ambos casos – Argentina y Sudáfrica – verdad y justicia se excluyen mutuamente. En Sudáfrica, la Comisión de la Verdad y Reconciliación se responsabilizó por recoger los relatos tanto de víctimas cuanto de victimarios. Las víctimas de abusos, cuenta Hilb, que así lo demandasen (por lo tanto, no todas), serían oídas y podrían obtener reparación. Aquellos perpetradores que voluntariamente (entiéndase: que no se sintieran amenazados) solicitaran dentro de un plazo establecido exponer sus crímenes a la Comisión “serían amnistiados en caso de proceder a la ‘plena exposición’ de sus crímenes, desde que pudiesen demostrar que éstos estaban vinculados a algún objetivo político” (Hilb 2010, p. 12). Lo que sorprendió a Hilb fue que “los principales interesados en decir la verdad eran los criminales” (*idem*). La amnistía contemplaba todas las graves violaciones de derechos humanos desde 1960 hasta mayo de 1994. “Durante 1888 días y en 267 lugares diferentes, con cobertura mediática

permanente, la población sudafricana pudo conocer, en la voz y en las múltiples lenguas de víctimas y victimarios, las historias más tremendas bajo sus ojos” (*idem*). Siguiendo su lectura de Arendt, la interpretación de ese caso propuesta por Hilb es que se instala con eso “una economía del perdón”: los victimarios tuvieron que exponerse públicamente en detalles para ser amnistiados. “Para no correr el riesgo de ir a prisión, los criminales tuvieron que relatar de manera exhaustiva las historias de sus crímenes ante las víctimas o sus familiares. Ni el arrepentimiento ni el perdón [privado] fueron condición para la amnistía” (*ibid*, p. 13). Sin embargo esos números son ínfimos si tenemos en cuenta toda la dimensión de terror del *apartheid* a los largo de décadas. La comisión de Verdad y Reconciliación sudafricana actuó buscando una ejemplaridad, así como el juicio a las juntas militares promovidos durante el gobierno de Alfonsín. Sin embargo, la ejemplaridad que buscaba la comisión sudafricana tiene que analizarse en su contexto. Lejos de generar una “cascada de justicia” como propone Sikkink (2008), esa reconciliación extorsionada abrió el camino para un modelo socio-económico neoliberal basado en extremas desigualdades. En este sentido habla Patrick Bond (2000) de una “transición de elite” que sirvió de instrumento para un nuevo proyecto político que favorece a la misma elite que se benefició con el régimen del *apartheid*.

Volviendo a la Argentina, Hilb cita el famoso caso del capitán Adolfo Scilingo que, después de declarar en la justicia, había sido entrevistado por su propia voluntad por el periodista del diario *Página 12*, Horacio Verbitsky, donde reveló que muchos de los presos políticos desaparecían tirados al mar sedados durante los famosos “vuelos de la muerte” (ver Verbinsky, 1995). Una vez en España para declarar voluntariamente ante el juez Baltazar Garzón, después de explicar cómo funcionaba el sistema represivo, fue detenido y condenado a 640 años de prisión por crímenes de lesa humanidad. Segundo Hilb, eso habría inhibido por obvios motivos a otros perpetradores a hablar. Es decir el accionar de la *justicia* habría provocado una inhibición en la revelación de la *verdad* ya que los victimarios se sintieron intimidados y no se presentaron voluntariamente, dejando, claro, de contar detalles sobre los niños nacidos en prisiones clandestinas que fueron robados o sobre el paradero de los desaparecidos. Sin embargo, Scilingo fue mucho más perseguido por los propios militares que se sintieron amenazados. El ex-capitán fue preso mediante una causa inventada por dos años y le cancelaron la pensión de retirado, además de ser amenazado permanentemente y de ser considerado un traidor. El gobierno del ex-presidente Menem no lo protegió como testigo ni estimuló a otros arrepentidos. La justicia en ese momento les garantizaba plena impunidad. Por lo tanto, no es posible encontrar semejanzas válidas con el caso sudafricano. Tanto el trabajo de la CONADEP como el de los “juicios por la verdad” – en el caso argentino – pueden ser considerados como “comisiones de la verdad”, pero sin la versión de los perpetradores que prefirieron omitir su relato, con raras excepciones. En ambas había de hecho la intención de encontrar la verdad de los hechos con clara esperanza de que hubiese justicia. En el caso sudafricano la justicia estaba prácticamente descartada de antemano, y el objetivo de la comisión era ritualizar públicamente el acto de perdón a través del relato del crimen visando una reconciliación. En Sudáfrica, el vínculo del poder judicial con los perpetradores era muy fuerte. La parcialidad de la justicia sería evidente. En Argentina, aun si tenemos en cuenta el período del alfonsinismo, a pocas semanas de la sanción definitiva de la ley de Punto Final en 1987, había más de 6.000 denuncias judicializadas.

En Sudáfrica, gracias a la acción de la Comisión, explica Hilb, fue posible el comienzo de la “nueva comunidad multirracial”, reconciliada. Infelizmente Hilb parece haber ignorado libros, relatos y artículos como el de Fiona Ross (2006) sobre el silencio irremediable de las innumerables víctimas de la violación y de la contaminación forzada por VIH, mujeres que además de sometidas a violencias físicas brutales y morales, se veían obligadas con coraje a mantener el silencio “por el bien y el interés de la comunidad”. Para Ross, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación estaba mucho más preocupada en individualizar sus 22.000 casos en vez de rever, procesar y juzgar los crímenes del *Apartheid*. En términos de justicia de

transición, es cierto que una comisión de la verdad busca revelaciones públicas que sean ejemplares y reparadoras. Pero la justicia es la principal acción reparadora en casos de violación a los derechos humanos, si no el crimen perdura. Lo que Hilb llama “economía del perdón”, para Ross sería una “economía del negacionismo”. Es muy ingenuo pensar que “la verdad” de los hechos, como quiere Hilb, sería contada sin recaer en el negacionismo posibilitado tanto por la garantía de impunidad como por el terror de las víctimas. Si consideramos, siguiendo a Todorov, que el acto mismo de recordar es selectivo, ¿qué economía lingüística estaría en juego en esos relatos que no podrían cuestionar la lógica profunda de las atrocidades, dadas las evidentes continuidades presentes y persistentes en el Estado racista? Las “verdades” a que se refiere Hilb sólo pueden servir en un proceso de reconciliación donde la opción por la justicia penal es imposible. La literalidad de los relatos terminan generando una “ejemplaridad” parcial e inclusive negativa, dado que el orden social aún privilegia la injusticia, sea socio-económica o jurídica.

El uso de la verdad sin justicia puede inclusive ser considerado peor que el público conocimiento de los hechos porque no sólo garantiza la impunidad, sino también transforma la situación en una “nueva ofensa para la víctima” (Varsky 2011, p. 74). Para Carolina Varsky, el procedimiento sudafricano es totalmente inmoral, ya que consiste en un trueque de la verdad por la impunidad. Otro texto que muestra la eficiencia contingente de las comisiones de la verdad y reconciliación es el artículo de Bosire (2006). La autora discute, en perspectiva comparada con los países de la África Subsahariana, tanto el débil efecto reconciliador de las comisiones de la verdad cuanto el fracaso de la intervención de cualquier tentativa de implementar una política de derechos humanos, lo que garantiza una total predominancia de la impunidad. Uno de los motivos de ese fracaso, además de la gran desigualdad socio-económica, se debe a la continuidad de los perpetradores, en la mayoría de los casos, en posiciones de poder, sea en estados con democracias frágiles, sean en grandes empresas con vínculos estructurales con el estado y el poder judicial local.

En ese sentido, el filósofo Diego Tatián, en respuesta a Claudia Hilb, sugiere rehacer la pregunta que orienta la argumentación de la politóloga: “¿cómo fundar una comunidad después del crimen?” Para Tatián (2013, p. 3), esa pregunta, considerando las evidentes diferencias entre los casos argentino y sudafricano, debería ser:

¿Cuáles acciones jurídicas, políticas y narrativas es necesario que la sociedad argentina lleve adelante para contrarrestar los efectos del Terror que dañan – de manera irreversible en lo profundo – los cuerpos, los vínculos y la vida misma de muchos de sus miembros, habida cuenta de una historia específica de impunidades, en modo de crear las condiciones de posibilidad de una democracia más extensa y más intensa, ininterrumpida en el futuro – o dicho negativamente: para impedir en cuanto sea posible el resurgimiento del Terror ejercido desde el Estado?

Para Tatián, el proceso judicial de ningún modo obstruye la verdad, ni la comprensión, ni el arrepentimiento. Tampoco el camino de la justicia impide que tanto represores como guerrilleros puedan rever su propia acción; mucho menos puede responsabilizarse a la justicia por el hecho de no conocerse el destino de las víctimas desaparecidas. Si conocer la verdad sin la debida acción de la justicia fuese una solución realmente eficiente para crear una comunidad, entonces, ¿por qué no adoptar esa estrategia (la “economía del perdón”) para lidiar con crímenes comunes? ¿Y cómo habría reaccionado Hannah Arendt o la corte israelí que lo condenó a morir ahorcado si Eichmann hubiese mostrado arrepentimiento verdadero por los crímenes que cometió en el nazismo? Si existiesen actos imperdonables, sus perpetradores sólo podrían obtener perdón en una dimensión ética o religiosa, pero no jurídica. Para Tatián (*ibid*, p. 5), lo que diferencia la impunidad de la amnistía es la externalidad del perdón jurídico: si es una voluntad de aquél que porta el daño será amnistía; si es solamente una imposición del Estado, será impunidad. La confusión que propone Hilb en

su comparación “normaliza” lo que ya en su contexto original sudafricano fue una aberración jurídico-política, pero con un dibujo moralizador: la amnistía. Al querer legitimar esa estrategia que tiene una apelación moral, se deja de lado cualquier pretensión jurídica que debe tener una justicia de transición con base en los derechos humanos. En Argentina argumentos como el de Hilb sólo sirven para deslegitimar los avances investigativos jurídicos que superan ampliamente las revelaciones que puede brindar una contingente y provisoria comisión de la verdad que tiene como procedimiento principal un ritual catártico de revelación muy acotada.

(III) Normalización por “abstracción”. Justicia de transición y “cascada de justicia”

Un 92% de la población apoyaba el Juicio a las Juntas Militares cuando éste se llevaba a cabo en 1985 (Crenzel, 2017, p. 236). Sin embargo, los principales juristas que planearon ese juicio, Carlos Nino y Jaime Malamut Goti, estaban convencidos que la aplicación de justicia retributiva debería limitarse al escalón más alto del mando castrense buscando la ejemplaridad de la justicia en la esfera pública. La aplicación de la justicia de transición empezó con los decretos 157 y 158 de 1983 que permitían enjuiciar a los líderes de las guerrillas y a los comandantes de las juntas de gobernaron entre 1976 y 1983. En seguida se estableció la CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas) en 1984. Sin embargo, la construcción jurídica basada en la masa de informaciones de la CONADEP sobre la sistematicidad y alcance del terrorismo de estado era tributaria de “una meta política” (Crenzel, 2017, p. 234). La estrategia de Alfonsín, Nino y Malamud Goti buscaba reconstruir tres categorías de autores del terrorismo de estado pensando en las posteriores puniciones. En primer lugar, aquellos que dieron las órdenes. Segundo, separar aquellos que actuaron, más allá de las órdenes, movidos por la crueldad, perversión o codicia, de aquellos que las cumplieron estrictamente. Es decir, “Alfonsín creía que mientras las dos primeras categorías merecían el castigo, los que pertenecían al tercer grupo debían tener la oportunidad de reinsertarse en el proceso democrático” (Nino, 1997, p. 106). La idea de la obediencia a órdenes superiores servía como argumento exculpatario para los rangos inferiores de las fuerzas de seguridad, con pocas excepciones.

Nino, Malamud Goti y Alfonsín estaban articulando la aplicación de justicia transicional preocupados con la viabilidad política y el impacto en la opinión pública. Sin embargo, distinguir esas tres categorías de agentes represivos era sumamente problemático. Nino vincula esa concesión jurídica de amnistía a la estrategia política de Alfonsín:

La primera categoría se distinguía en virtud de la capacidad de deliberación de sus miembros, el rango y el nivel de comando. Distinguimos el segundo y el tercer grupo examinando detalladamente la justificación de la obediencia debida. Permitimos que esa justificación funcionara en el caso de tortura. A pesar de que es cierto que la obediencia debida no es una excusa viable cuando se conecta con acciones aberrantes como la tortura, reconocíamos que en este particular contexto histórico, se debía hacer una excepción. Tales actos aberrantes fueron cometidos bajo una intensa campaña de propaganda dirigida a legitimar la violencia bajo una presión permanente. Además, existían fuertes razones prudenciales para restringir el castigo a aquellos que actuaron fuera de ciertos límites y otorgar a otros (quienes seguían órdenes) la oportunidad de cooperar en la reestructuración democrática. Esta distinción se hacía especialmente relevante si el castigo no se comprendía como retributivo sino más bien como una garantía del orden social para el futuro (Nino, 1997, p. 107, subrayado mío).

Muchos agentes del poder judicial argentino, no obstante, aceptaron muchas denuncias por parte de familiares y organismos de derechos humanos. Y la estrategia de Alfonsín derivó en las leyes de Obediencia Debida (1986) y Punto Final (1987), cuando las rebeliones carapintadas parecían amenazar el orden democrático. Con los indultos menemistas vino la

época de impunidad, pese a haberse excluido los crímenes por apropiaciones de bebés. Los “Juicios por la verdad” que empezaron en 1998 fueron una esperanza de justicia por funcionar como una comisión de la verdad en clave estrictamente jurídica, ya que permitía la investigación de crímenes sin presiones de tiempo, si pensamos en los plazos estrictos y las contingencias de una comisión de la verdad. Recién en el 2005 la Corte Suprema de Justicia decide por la anulación de las leyes Obediencia Debida y Punto Final con el “fallo Simón”.

A partir de entonces se establecen las megacausas que incluyen a muchos represores en el marco de un circuito de represión. La retomada de los juicios a represores a partir del 2005, además de los argumentos jurídicos consistentes basados en el Código Penal argentino y en tratados de Derechos Humanos, se legitimó políticamente al desconstruir definitivamente la así llamada “teoría de los dos demonios” (ver Crenzel, 2013 y Sábato, 2007). Esa desconstrucción se basó no sólo en la tipificación jurídica que iban alimentando las causas y la nueva jurisprudencia que empieza a valer con la anulación de las leyes de impunidad, sino también en la retomada en términos de memoria colectiva de los sentidos políticos involucrados en el terrorismo de estado tanto de las víctimas como de los represores. Ya no se discute en términos estrictamente humanitarios desdibujando la identidad política de la víctima, sino que se recurre a esa identidad para entender las complejas relaciones políticas de la época de la represión. En ese sentido se puede también pensar los intereses privados de empresarios, eclesiásticos y jueces que colaboraron con la dictadura. Sin embargo, esa teoría fue una de las bases argumentativas del alfonsinismo para llevar adelante los juicios a las juntas y construir una “posición neutra”. Es como si el nuevo gobierno democrático no se jugara políticamente por ninguna posición del conflicto que llevó al terrorismo de estado. Pero al mismo tiempo, el gobierno llevaba a cabo un “juicio político” de “ambos lados” involucrados en ese conflicto. El gobierno de Alfonsín evitó lo que Kathrin Sikkink llama “cascada de justicia” (2008). Al sostener una posición neutra, el gobierno de Alfonsín buscó hacer una “abstracción” de las tendencias políticas de la sociedad, y obstruyó la posibilidad de continuar los juicios – en un poder judicial independiente – para pacificar las tendencias reaccionarias del ejército.

Jaime Malamud Goti, uno de los juristas que ayudó a Alfonsín, en un texto publicado inicialmente en 1996 en inglés y en 2000 en la Argentina, hace una defensa de la “estrategia democrática” de la amnistía, por así decirlo, que ayudó a promover desde el gobierno. Su pregunta central gira en torno a la “capacidad de los juicios penales para conformar una comunidad de derechos en una sociedad que padeció, pero que también contribuyó, a forjar el terror” (Crenzel, 2017: 238). Es decir, por un lado, la sociedad aparece como un ente abstracto que podría haber sido pacificado con los juicios ejemplares. Sin embargo, por otro, es la sociedad misma – sin identidades políticas, disputas, memorias, proyectos de país etc. – la que no tiene solución para sus conflictos ni siquiera con los juicios penales a violadores de derechos humanos. Malamud Goti sostiene que los juicios no sólo no ayudaron a democratizar a la sociedad argentina, sino que, además, prolongaron prácticas e ideas autoritarias, “en lugar de generar una democracia basada en la responsabilidad moral de sus miembros” (Malamud Goti, 2000: 17). Podríamos tomar prestado de Jorge Jinkis el reproche que le hace a Oscar del Barco (2007) cuando éste decide generalizar la culpa de la izquierda revolucionaria y reivindica la “teoría de los dos demonios”. Jinkis destacaba el lugar platónico dibujado sin intención por Del Barco en su discurso: “[Platón,] Después de la Gran Decepción, se retira de la ciudad y funda la escuela en sus puertas... Habla de la ciudad, pero ya no está en ella. Ha abandonado la crítica política (que debiera ser severísima) de las organizaciones armadas de izquierda y, por una transferencia de culpabilidad que frecuente a nuestra historia, colectiviza la responsabilidad” (Jinkis, 2007: 127). Jinkis le exige a Del Barco, por lo tanto, que no abandone el lugar político del discurso pese a reconocer la necesidad de hablar de la así llamada violencia insurgente. Malamud Goti parece no confiar

que un poder judicial independiente y arraigado a la constitución nacional y las normas internacionales de los derechos humanos pudiera promocionar una democracia más sólida.

Esa distancia platónica que necesita Malamud Goti en su argumentación se apoya en el efecto político que tiene el derecho, en especial los juicios crímenes de lesa humanidad. No obstante, en la Argentina el terror estatal hace parte de nuestra cultura: “es un fenómeno político central” (Malamud Goti, 2000: 17). El “terror al estilo argentino”, como lo llama Goti, “se manifiesta en nuestra soberana indiferencia frente al derecho de los otros y el rechazo que nos inspiran nuestras diferencias con los demás” (Malamud Goti, 2000: 17). Ese componente “culturalista” nos recuerda el “culturalismo” de Daniel Goldhagen que afirmaba que todos los alemanes estaban culturalmente determinados para asesinar a los judíos (ver Goldhagen, 2007 y Rauschenberg, 2016). ¿Serían todos los ciudadanos argentinos, o al menos las clases políticas, propensos a cometer actos de violencia política? Sin dudas que no. Si los juicios se enmarcan, según Malamud Goti, teniendo a los militares como culpables – como responsables penales – la sociedad se despojaría de la responsabilidad. ¿Pero no sería ingenua esa idea abstracta de “sociedad” si tenemos en cuenta los juicios actuales a la complicidad civil? Goti no es ni un negacionista ni ingenuo. En un pasaje del libro recuerda que en 1985, en el terremoto sucedido en México fueron encontrados cadáveres supuestamente de personas desaparecidas de Argentina. Muchos medios y negadores del terrorismo de estado defendían que los desaparecidos estarían en el exterior. “Lo curioso de esta creencia es que el terremoto había ocurrido en medio de las audiencias de testigos en pleno juicio de los comandantes. Para aventar cualquier duda, el tribunal suspendió las audiencias hasta verificar que no había coincidencia entre los desaparecidos y las víctimas del terremoto” (Goti, 2000: 96). Ese “culturalismo” arraigado en los represores serviría, por ejemplo, para rechazar la “teoría de la obediencia debida”, por así decirlo, que usó Alfonsín para limitar los juicios a los altos mandos. Malamud Goti sostiene que las atrocidades de la “guerra sucia” no serían ya un producto de un plan concebido por los generales, sino fruto y responsabilidad de los estamentos medios que contaron con amplia libertad operativa en el combate antisubversivo (Crenzel, 2017: 239). La idea de un plan sistemático de represión, base epiestémica para llevar los actuales juicios ya que caracteriza las nociones de crimen de lesa humanidad y genocidio – queda relativizada en razón de individualizar los excesos de los represores.

Siguiendo su argumento culturalista donde el campo político está colonizado por subjetividades conflictivas, los juicios fueron utilizados políticamente para reclamar venganza de la subversión derrotada. “En vez de ‘des-dictatorializar’ y pacificar a la comunidad, los juicios se transformaron en una fuente independiente de conflictos”, porque crearon lealtades y polarizaron a la sociedad (Malamud Goti, 2000: 216). Esa inmanente conflictividad política de la sociedad también reverberaría la teoría de los dos demonios: por un lado, “los militares nunca tomaron las acusaciones contra sus camaradas y sus condenas como un castigo genuino. Como la pena criminal depende de cierto grado de autoridad de los tribunales, los militares entendieron que las decisiones de estos tribunales eran una demostración del control del gobierno (de los políticos) sobre los jueces” (Malamud Goti, 2000: 204). Por otro, “las Madres de Plaza de Mayo y sus seguidores también consideraron que las decisiones de los tribunales fueron políticas. Para ellos, lo que dejaron los juicios es la constatación de que sólo razones políticas pudieron haber conducido a los tribunales a absolver a algunos generales y almirantes de las tres juntas militares, y a sentenciar con extrema lenidad a algunos de los acusados. Los jueces, según las Madres, sirvieron al supuesto propósito del gobierno de hacer las paces con las fuerzas armadas” (Malamud Goti, 2000: 205). Así, “para algunos los juicios fueron una forma de ‘justicia negociada’; para otros, instrumentaron una forma artificial de inculpar” (Malamud Goti, 2000: 232). Los juicios buscarían, según Malamud Goti, terminar la disputa entre dos concepciones políticamente opuestas, pero han fracasado. Para Malamud Goti, por lo tanto, “los juicios pudieron erosionar la ya débil autoridad de los jueces” (2000: 216). Además, “al centrar la culpa en un limitado sector de la población, los juicios de

derechos humanos reinventan la historia [y] el significado de la ‘verdad’ resultante es objeto de disputas insanjables” (Malamud Goti, 2000: 231).

Como respuesta a ese fracaso, Malamud Goti postula un nuevo paradigma retribucionista que sea más eficiente en términos político-morales que el retribucionismo utilitarista. Es decir, Malamud Goti sostiene que es más eficiente un retribucionismo enfocado en la víctima y las debidas reparaciones simbólicas y materiales, y no el retribucionismo convencional, la cárcel común a los violadores de derechos humanos. Para Goti, “los juicios tuvieron efectos paradójales: ellos no sólo no inculcaron el valor fundamental del individuo y de su responsabilidad como pilares de una auténtica democracia; su efecto indeseado fue diluir esta responsabilidad y, con ella, la consciencia del valor del individuo y el respeto por los derechos ajenos” (Malamud Goti, 2000: 206). El retribucionismo clásico enarbolado por los organismos de derechos humanos sintetizado en la consigna “juicio y castigo a todos los culpables” conduciría a que la sociedad termine “juzgándose a sí misma” (Crenzel, 2017: 239). Hay una ambigüedad fundamental en la argumentación de Malamud Goti. Por un lado, la sociedad argentina está irremediabilmente dividida en términos políticos, y la presencia de una “teoría de los dos demonios de postdictadura”, por así decirlo, sería una evidencia. Por otro, la sociedad se compone debe componerse de individuos idealmente libres, como si la sociedad pudiera ser una abstracción. Al defender la auténtica democracia basada en una reconciliación vía amnistía, Malamud Goti aplasta – niega, tergiversa, ignora – las diferencias políticas que constituyen la dialéctica política no solo de la Argentina, sino de cualquier sociedad. Malamud Goti no puede disociar la dimensión autónoma del poder judicial de la dimensión política de la justicia de transición. Además, ve los procesos políticos – complejos y atravesados por identidades fracturadas e intereses diversos – con mucha desconfianza y los reduce ingenuamente a identidades esencialistas que derivan en conflicto de modo inmanente. Malamud Goti pierde también la dimensión criminal y sistemática del terrorismo de estado. Dimensión que podríamos llamar “genocidio” (Feierstein, 2007; Rafecas, 2010).

Malamud Goti se opone textualmente a la “creencia generalizada de que los juicios a personas sospechadas de violar derechos humanos son considerados comúnmente un paso esencial para afianzar la democracia en un país” (2000: 215). Malamud Goti advierte que durante muchos años sostuvo la tesis convencional de que “la condena penal de violadores [de derechos humanos] cumple la función pedagógica de inculcar en los miembros de la comunidad el sentido de autorrespeto erradicado por las dictaduras” (2000: 2018). Muchos académicos y políticos relacionan la justicia retributiva a la consolidación de la autoridad de instituciones democráticas. Sin embargo, es necesario, sostiene Malamud Goti, “una concepción del castigo basada en la víctima, en lugar de estar – como lo ha estado tradicionalmente – centrada en el violador” (2000: 220). Así, “el castigo debe dirigirse a reparar el daño emocional que la violación ha causado. No me refiero a emociones vindicativas, sino a otros sentimientos vinculados con la dignidad de las víctimas, como la pérdida de autoestima y de propósitos” (Malamud Goti, 2000: 228). Los RT – Retribucionistas utilitaristas – se ven compelidos a imponer un castigo a hechos punibles; mientras que los RF – Retribucionistas orientados a ciertos fines – persiguen el alivio de la víctima y renuncian al castigo y se contentan con la mera condena – moral y política, no penal – del autor o de su hecho (Malamud Goti, 2000: 229). “En algunos casos se podrá castigar a un transgresor, sin perjuicio de la futilidad de imponer un castigo, si, por ejemplo, es caso se presta claramente a disuadir a transgresores potenciales” (Malamud Goti, 2000: 229). La aplicación de la teoría RF no sólo debería limitarse a las sociedades posdictatoriales, sino que podría ser también aplicada para mejorar el status de los derechos individuales en democracias ya instaladas. “Desde el momento en que el enfoque parte de la idea del transgresor avergonzado con lo hecho a la víctima, la tesis [RF] puede servir al propósito de justificar el castigo en el caso de delitos humillantes, como el chantaje y la extorsión” (Malamud Goti, 2000: 230). La teoría RF busca mucho más una reconciliación que restituye

la dignidad a la víctima, al mismo tiempo que genera una consciencia crítica de los delitos por parte de quiénes los cometieron.

El problema de Malamud Goti pareciera ser el rol del derecho penal y la justicia retributiva como un procedimiento beneficioso para el estado de derecho y para una cierta “consciencia democrática colectiva” abstracta. Como Diego Tatián le pregunta a Claudia Hild: ¿estaría Malamud Goti, como jurista, a llevar la práctica que sugiere a la justicia común? O todavía: ¿Es la justicia retributiva – RT – necesariamente una venganza? ¿No debería entonces el código penal de la nación incorporar esa nueva filosofía del derecho vía votación de leyes en el congreso nacional? Hay una dimensión democrática que se pierde en el argumento de Nino. Su argumento por una postura teórica que busque una reconciliación crítica nos remite a los encuentros catárticos promovidos por la Comisión de la Verdad de Sudáfrica. No hay que perder de vista que Malamud Goti busca en ese libro hacer un mea culpa de la artificiosidad del juicio a las juntas de comandantes de 1985. “La idea que unió a pro acusados y pro acusadores fue que los juicios eran una auténtica estratagema para crear consenso a costa de negociar principios fundamentales que debieron haber quedado al margen del juego partidario” (Malamud Goti, 2000: 232). Es como si Malamud Goti, como jurista, pudiera asumir – como lo hizo con el jurista Carlos Nino – el rol de ideólogo político junto a Alfonsín, pero no aceptara que todas las dimensiones y demandas de la sociedad pudieran querer intervenir en un juicio tan artificioso aunque muy necesario. El juicio, así como en Nunca Más, desencadenaron una serie de denuncias y procesamientos a otros represores como Etchecolatz y Ramón Camps. Sin embargo las leyes de Obediencia Debida y Punto Final obstruyeron el avance de la justicia. Una justicia que avanzaba de modo independiente de las decisiones políticas de Alfonsín basadas jurídicamente en el derecho internacional y en el local. Malamud Goti parece ignorar toda la jurisprudencia construida a los largo de trece años de democracia – su libro es del 1996 – y las luchas de los distintos organismos de derechos humanos, como los nietos de las Abuelas de Plaza de Mayo y el CELS. En su simplificación Malamud Goti crea una nueva “teoría de los dos demonios” al oponer los “pro acusados” versus los “pro acusadores” como si se tratara de identidades enfrentadas. Malamud Goti se pierde en su simplificación “abstraccionista” todos los matices de las disputas del campo político y jurídico en torno a la memoria reciente. La lucha por la justicia es parte de la lucha por la memoria y la verdad. Además de las reparaciones de orden económico de los ’90 (ver Gumbre, 2006; Schneider, 2017), los juicios penales también tienen una dimensión reparadora para las víctimas. Las reparaciones son parte del reconocimiento social de la víctima, y ese reconocimiento se completa en la esfera judicial (Honneth, 2014). No se trata de una “venganza”, como sugiere Malamud Goti, porque el contexto social es totalmente otro. Los juicios no se construyen sólo con la finalidad política de un jerarca de las ideas que quiere pacificar a la sociedad – entendida como un ente abstracto formada por individuos – con su sabiduría. Tener un poder judicial independiente es parte de la construcción de un estado de derecho democrático, y eso incluye la capacidad deliberativa que tiene la democracia (Habermas, 1998). Los juicios abren la posibilidad de confrontar las justificaciones de todos los implicados a partir tanto de la justicia interna como de otras instancias de validez como la justicia internacional (Forst, 2005).

(IV) Lo que no podemos olvidar: justicia penal y estado de derecho

Según Carlos Nino hay cinco justificaciones básicas para la necesidad de llevar a cabo los juicios por crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, los juicios son una “política social” que despierta, como en Núremberg, la “consciencia jurídica dormida” (Nino, 1997, p. 227). Los juicios – ayudados por las comisiones de la verdad – muestran con todo el dramatismo la extensión y la naturaleza de las atrocidades. Segundo, los juicios refuerzan el estado de derecho. “Cuando los juicios tienen lugar ante tribunales imparciales, con amplia

oportunidad para que el acusado sea escuchado, con profunda consideración de sus defensas, y el estricto cumplimiento de los procedimientos gobierna la prueba y la imposición del castigo, los beneficios del estado de derecho se demuestran públicamente” (Nino, 1997: 228). En tercer lugar, Nino destaca que los juicios disminuyen el impulso hacia la venganza privada y afirma de esta manera el estado de derecho. Cuarto, los juicios permiten a las víctimas de los abusos recobrar el respeto por sí mismas como sujetos de derechos jurídicos. Nino rescata, citando a Malamud Goti, la dimensión reparadora de los juicios. Como explica Pablo de Greiff (2011), la reparación debe ser entendida en todas sus dimensiones, y no sólo en términos económicos o psicológicos. Es necesario además un reconocimiento político y moral de la condición de víctima. Si prevalece la impunidad y se ignora la sistematicidad de las violaciones, nada garantiza que no se vuelvan a repetir. Y finalmente, según Nino, “los juicios promueven la deliberación pública en una forma única. La deliberación pública contrarresta las tendencias autoritarias que han llevado a un debilitamiento del sistema democrático. [...] El dar a conocer la verdad a través de los juicios alimenta la discusión pública, genera una consciencia colectiva y un proceso de autoexamen” (Nino, 1997: 229).

En sintonía con estos argumentos de Carlos Nino, Kathrin Sikkink y Carrie B. Walling sostienen que “la celebración de juicios por derechos humanos no ha socavado la democracia ni ha llevado a un aumento de las violaciones de derechos humanos o de los conflictos en América Latina” (2008: 16). Sin embargo, una serie de autores clásicos de las transiciones como creían que sería difícil y peligroso para las jóvenes democracias llevar a cabo ese tipo de juicios por las herencias autoritarias en lugares estratégicos de poder. Para O’Donnell y Schmitter, si los políticos civiles emplean “habilidad y coraje, tal vez no resulte necesariamente suicida que una democracia naciente enfrente los hechos más reprochables de su pasado reciente” (2010: 32). Para Goldsmith y Krasner, “una acción penal de jurisdicción universal puede causar un daño mayor que el causado por el delito que pretende abordar. [...] Rechazar la amnistía e insistir en acciones penales puede prolongar el conflicto, y traer como consecuencia más muertes, destrucción y sufrimiento humano” (2003: 51). Para el jurista chileno José Zalaquett, no es adecuado usar el modelo Núremberg para tratar con los responsables de delitos que todavía tienen mucho poder. Zalaquett participó en la elaboración de la primera comisión de la verdad en Chile – la Comisión Rettig – que sin embargo reconstruía los hechos de violencia adecuándose a la retórica pinochetista. El resultado final del informe hizo que Zalaquett fuera uno de los principales críticos de dicha comisión (Grandin, 2007: 219). Zalaquett tenía una posición parecida a la de Malamud Goti. El jurista chileno sostenía que el trabajo de las comisiones que buscan la verdad debe ser ampliamente promovido, pero la búsqueda de justicia retributiva no contribuye a la reconciliación. Siguiendo cierta tendencia de legalistas que descreen de los juicios de derechos humanos en razón de los contextos políticos internos desfavorables, Snyder y Vinjamuri argumentan que esos juicios “pueden aumentar la probabilidad de atrocidades en el futuro, exacerbar los conflictos y socavar los esfuerzos por construir la democracia” (Sikkink y Walling, 2008: 18).

Podríamos resumir los *tres* argumentos más conocidos contra los juicios sostenidos por derechos humanos. *Primero*, en el caso de celebrarse los juicios, deben ser realizados a comienzos del nuevo régimen democrático. En ese sentido, las decisiones que se tomen en la época inmediatamente posterior a la transición serán duraderas y las amnistías son soluciones estables y políticamente viables para promover la reconciliación. *Segundo*, esos juicios, si establecen la sistematicidad de los sistemas represivos y avanzan sobre distintos agentes sociales involucrados, tenderían a socavar la democracia, es decir, los juicios crean nuevos conflictos indeseados. *Tercero*, “las opciones sobre la justicia de transición son dicotómicas”, es decir, por un lado, “juicios o perdón” y, por otro, “verdad o justicia” (Sikkink y Walling, 2008: 17). Ante esos argumentos que ven como frágil la acción de los derechos humanos, Sikkink y Walling sostienen que los derechos humanos se fortalecen a medida que avanza su jurisprudencia en la creciente aplicación. Es decir, los juicios se han vuelto más probables con

el transcurso del tiempo. Y la experiencia argentina es un caso clave para ejemplificar su teoría (Sikkink, 2008, 2011). Contra el argumento de que “la justicia o bien llega rápidamente o no llegará”, Sikkink y Walling sostienen a partir de una serie de comparaciones entre datos jurídicos y políticos de distintos países que “sigue habiendo justicia transicional muchos años después de terminada la transición en sí misma” (2008: 23). En Chile, por ejemplo, la segunda comisión de la verdad – Valech, de 2005 – logró superar el tono retórico y justificador de la comisión Rettig e hizo hincapié en la condición de víctima sin renunciar a la dimensión política de éstas. Y ese giro discursivo basado en los derechos humanos junto al propio contexto de justicia chileno hizo posible que pocos años después se llevaran a juicio una serie de represores (Hiner, 2009).

Teniendo en cuenta el caso argentino, contra el segundo argumento, podríamos agregar que los juicios por derechos humanos son “más importantes” de lo que supone Malamud Goti y “menos importantes”, a la vez. “Más importantes” porque establecen una dimensión autónoma del poder judicial (ver Skaar, 2012). Aunque las comisiones de la verdad tienen un origen en la política, dado que es el poder ejecutivo que las establece *ad hoc*, los datos que levanta pueden ser judicializables y las investigaciones propiamente judiciales superan en tiempo, precisión y averiguación de responsabilidades a las comisiones de la verdad. Son “menos importantes” porque no tienen el efecto político de reconciliar “las partes” como quisiera Malamud Goti y muchos defensores legalistas de las amnistías. Malamud Goti, y Carlos Nino de cierto modo, hipostasian las expectativas políticas de la justicia de transición. Malamud Goti con una reconciliación con impunidad, y Nino con juicios de transición que tienen un alcance limitado porque priman sólo en razón de su ejemplaridad. No es posible afirmar que la determinación para reconstruir el estado de derecho sea unilateral (vía “discursividad oficial”, como querían Nino y Alfonsín), sino que las narrativas legalistas en torno a los juicios tienen nuevas amplificaciones en distintos sectores de la sociedad y en nuevos contextos. El sentido de la justicia se multiplica y entran en juego nuevas dimensiones políticas que constituyen aspectos reparadores que sólo los juicios llevados a cabo de modo imparcial pueden aportar. El principal mérito de la justicia de transición es lograr que la división de poderes sea efectiva y que el estado de derecho funcione según su propio orden constitucional. Los juicios por los derechos humanos, así como todos los aspectos reparadores que trae la verdad, serán una consecuencia deseada. Lo que quizás no puedan admitir ni Malamud Goti ni Carlos Nino es que, por un lado, la justicia, por más autónoma que sea, no está inmune a la complejidad de las disputas políticas y, por otro, que la política está en una constante e indeseable tensión con la justicia. Esas complejas relaciones no se resuelven con una aplicación de corto plazo de la justicia de transición, mucho menos con un proyecto de impunidad que no puede ser aceptado ni siquiera por el propio código penal argentino.

Refutar el *tercer* argumento nos obliga a tener en cuenta las dos refutaciones anteriores. Presentar los dilemas de la transición en “formas dicotómicas” es parte de una retórica que favorece la impunidad. El pacto de la Moncloa que abrió el postfranquismo en España como una época de impunidad se sostuvo con una retórica de “olvido y perdón”. En Chile, Zalaquett creía que habría una forma de justicia que no fuera la retributiva y que estuviera basada en un concepto de reconciliación, parecido al que Claudia Hilb propone para Argentina teniendo en cuenta la experiencia sudafricana. Aunque las amnistías pueden ser un instrumento de paz, no pueden ser la base de un proyecto político. Los mejores ejemplos muestran que las amnistías parciales no impiden que posteriormente se formen juicios. No hay pruebas de que las amnistías hayan sido efectivas por sí mismas para frenar las violaciones a derechos humanos. Brasil es el caso más claro. Es el país que tuvo la amnistía más marcada en términos de una “teoría de los dos demonios”: una amnistía “amplia, general e irrestricta” para “ambos lados” (ver Bicudo, 2001 y Bastos, 2009). Y sin embargo Brasil es el máximo violador de los derechos humanos en América Latina en tiempos de democracia

(Adorno, 2010). Basándose en la escala de terror político (PTS), Sikkink y Walling afirman que “Brasil experimentó un deterioro mayor en sus prácticas de derechos humanos que cualquier otro país en transición de la región” (2008: 28). Pasar por una simple “transición a la democracia” no garantiza una mejora en los derechos humanos. Los 14 países latinoamericanos “que tuvieron un mayor número de juicios durante dos o más años pasaron por procesos de transición a la democracia. Y, a pesar de ello, los países que celebraron más juicios tuvieron un promedio más alto de mejora en derechos humanos que los países que tuvieron menos juicios” (Sikkink y Walling, 2008: 26).

Los pares dicotómicos a los que aluden Sikkink y Walling, son, por lo tanto, un falso problema. Tanto amnistías como juicios retributivos pueden estar combinados y no por eso excluirse. En Argentina la ley de Punto Final fue una amnistía extorsionada por las sublevaciones militares. Sin embargo, ni siquiera los indultos de Menem lograron evitar que políticos, organismos de derechos humanos, familiares de sobrevivientes y sectores del poder judicial dejaran de luchar en la esfera jurídica por la verdad y la justicia. En América Latina, “de los 16 países que aprobaron una ley de amnistía, 15 también tuvieron juicios de derechos humanos” (Sikkink y Walling, 2008: 26). Hay que considerar cómo y en qué medida se aplicaron en cada país estrategias de justicia de transición para poder afirmar que amnistía y juicios retributivos se excluyen. Podemos afirmar que mientras que las amnistías tienden a prevalecer en los primeros años de la transición, los juicios tardan algunos años en crear sus condiciones sociales y jurídicas. Es en buena medida lo que Ruti Teitel (2003) considera la tercera fase de la justicia de transición: si en la primera fase predomina la justicia internacional y en la segunda las contingencias postdictatoriales, en la actualidad los derechos humanos pasan a ser el paradigma vigente y permanente del estado de derecho. Por lo tanto, “los mecanismos de justicia transicional no son una opción dicotómica, sino un continuo de opciones, y aquellos países que eligen una opción tienen más probabilidades de elegir otras también” (Sikkink y Walling, 2008: 35).

Consideraciones finales

En los días que corren, donde afloran tendencias negacionistas, la “posverdad” y nuevas tendencias autoritarias no sólo tenemos que recordar el *Nunca Más* y los hechos de violencia que describe, sino que nos vemos en la obligación de recordar porqué se hicieron los juicios y cuáles fueron los accidentes que impidieron que ellos se realizaran durante tantos años. Un modo de traer a público la memoria ejemplar es poner en debate algunas tendencias “normalizadoras” que tienen efectos negacionistas o al menos relativizadores de la responsabilidad del terrorismo de estado. En *Estados de negación*, Stanley Cohen (2005) nos advierte que el negacionismo es una forma simbólica de continuar el genocidio. La *literalidad* de la memoria, como nos advierte Todorov, puede cargar una falsa ejemplaridad. Si seleccionamos solo un sesgo de la memoria para analizar el pasado reciente, como vimos con los discursos del gobierno de Macri en la Argentina, corremos el riesgo de caer en actitudes negacionistas, normalizadoras y relativizadoras. Retomar la así llamada “teoría de los dos demonios” es retomar literalmente el discurso que pretendía ser neutro del gobierno de Alfonsín. Es una memoria literal sobre una memoria que buscaba ser ejemplar. Como memoria pública o colectiva, esa “ejemplaridad” era sostenida políticamente por todos los trabajos de la CONADEP y el juicio a las juntas militares. Un falso uso ejemplar, por ser intencionado, puede devenir en uso literal de la memoria. La memoria que heredamos del alfonsinismo carecía sobre todo de la dimensión de la justicia que fue obstruida. En la memoria ejemplar – la memoria colectiva activa – prevalecía la necesidad de justicia.

Claudia Hilb, que al fin y al cabo está en favor de los juicios a represores iniciados después del 2005, se lamenta de que ellos poco pueden aportar sobre el destino de los desaparecidos y los nietos apropiados, y sugiere un modelo de justicia como el sudafricano

donde en grandes y públicos rituales catárticos se cambiaba verdad por justicia. Reivindicar esa estrategia, sin embargo, nos puede confundir y llevar a una relativización de la aplicación de justicia retributiva. Esa confusión deriva de una interpretación equivocada del sentido de reconciliación que sucedió en Sudáfrica. Aunque la lectura de la noción de perdón en Hannah Arendt es correcta, las situaciones de exposición y humillación de las víctimas – una minoría – es aberrante. Además, pensar que de esos encuentros podría inferirse una gran reconciliación a nivel nacional después de tantos años de un estado segregacionista es erróneo porque la lógica social que mantuvo el apartheid sufrió muy pocas mudanzas en términos de estructura social, racismo y división de poderes. Lo que Claudia Hilb lograría sería distorsionar la ejemplaridad de la memoria argentina por retomar la ejemplaridad de la memoria sudafricana. La relativización se produce al ignorar que en Argentina, cada fallo de cada megacausa y cada condena en particular de un determinado represor, carga una serie de revelaciones que superan ampliamente los trabajos contingentes de una comisión de la verdad. La memoria del proceso sudafricano le sirve a Hilb como una memoria literal que relativiza la memoria ejemplar de la experiencia argentina.

Malamud Goti, a su vez, busca relativizar la justicia retributiva apoyándose en un supuesto “nuevo paradigma” de una justicia que sea reparadora por centrarse en la víctima. Sin embargo, ese criterio de justicia demandaría un cambio cualitativo de toda la sociedad, incluido el propio código penal argentino. Para validar ese nuevo paradigma, los crímenes de lesa humanidad pasarían a ser equiparables a los crímenes comunes. Esa noción de “justicia reparadora”, por lo tanto, distorsiona el paradigma de la propia justicia argentina. Como Carlos Nino, Malamud Goti se apoya en la ejemplaridad de la memoria de los juicios a las juntas. Sin embargo, esa memoria de la transición, por haber sido premeditada, negociada y luego extorsionada por las sublevaciones de carapintadas, se transformó en memoria literal de un nuevo contexto, el de la impunidad. La memoria ejemplar siguió siendo aquella que demanda verdad y justicia, y para Malamud Goti las disputas tanto en el campo político como en el judicial en torno a los crímenes y la memoria es indeseable. Malamud Goti pretendía que con la ejemplaridad de la primera transición la sociedad argentina fuera pacificada y que se respetaran los derechos individuales. La justicia podría asistir al mundo político y cultural, pero no pensarse como parte de ese mundo. La normalización de Malamud Goti se debe a la extrema despolitización de la memoria. La literalidad de la primera transición debería valer como una ejemplaridad dogmática.

Podríamos concluir que la memoria ejemplar es performativa porque busca establecer nuevos límites a medida que supera nuevos obstáculos para realizarse. El núcleo simbólico de esa ejemplaridad es en el contexto de la memoria colectiva argentina la dimensión reparadora de la justicia penal en el marco de la justicia transicional que incluye, además, políticas de la memoria, reparaciones económicas a las víctimas, monumentos etc. El acto de justicia – dentro de los parámetros sociales aceptados que podemos considerar “dignos” (Habermas, 2012: 13; Menke y Pollman, 2010: 178) – es la memoria ejemplar por excelencia. No podemos aceptar que se reconfigure en idioma jurídico la teoría de los dos demonios que busca de modo artificioso reconstruir los hechos de violencia ya no sólo suponiendo “dos lados enfrentados equiparables”, sino sacando crédito político de una posición neutral que ignora el favorecimiento del lado más fuerte.

Si consideramos que la memoria ejemplar es no sólo la memoria como pasado sino sobre todo como acción hacia un futuro basada en la posibilidad y demanda de la justicia, entenderemos que ésta no puede ser de ninguna manera un obstáculo para el estado de derecho. En ese sentido vimos con Sikkink y Walling (2008), primero, que los juicios no siempre se hacen en los primeros años de posdictadura como una transición ejemplar. Eso se debe a que el poder judicial tarda más tiempo para reacomodarse a estándares de autonomía y jurisprudencia en torno a los derechos humanos. Segundo, a medida que avanzan las condiciones políticas, sociales y jurídicas para llevar a cabo los juicios, se consolida también

el estado de derecho; a medida que avanzan los juicios mejora la calidad democrática. Y finalmente, pensar una transición en términos dicotómicos – “verdad o justicia” y “juicios o perdón” – nos conduce a un falso problema en torno a las condiciones reales de la justicia de transición. Sikkink y Walling muestran que juicios y amnistías conviven en varios casos de nuestro continente. Las políticas de olvido y perdón dejan un sabor amargo a las pretensiones de justicia porque se esquivan de construir un poder judicial que sea autónomo e independiente de las influencias políticas. El ejemplo más contundente es la expulsión del juez Baltazar Garzón del poder judicial español cuando empezó a investigar los crímenes del franquismo en España.

Bibliografía

- Adorno, S. (2010) História e desventura. O 3º Programa Nacional de Direitos Humanos. *Novos Estudos*, nº 86, pp. 5-20.
- Bastos, L. H. A. F. (2009) A anistia brasileira em comparação com as da América Latina. *En: Santos, C. M., Teles, E. & Teles, J. A. (ed.) Desarquivando a ditadura: memória e justiça no Brasil. Vol. 2. São Paulo: Hucitec, pp. 386-405.*
- Bicudo, H. (2001) Lei da anistia e crimes conexos. *En: TELES, J. A. (ed.) Mortos e desaparecidos políticos: reparaçãõ ou impunidade? São Paulo: Humanitas, pp. 85-88.*
- Bond, P. (2000) *Elite Transition. From Apartheid to Neoliberalism in South Africa.* University of Natal Press.
- Bosire, L. K. (2006) Grandes promessas, pequenas realizações: justiça transicional na África Subsaariana. *Revista SUR de Derechos Humanos*, n. 5, año 3, pp. 70-109.
- Cohen, Stanley (2005) *Estados de negación.* Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- Crenzel, E. A. (2013) El prólogo del Nunca Más y la teoría de los dos demonios. Reflexiones sobre una representación de la violencia política en Argentina. *Revista Contenciosa* 1 (1), 1-19.
- Crenzel, E. A. (2017) La verdad en debate. La primacía del paradigma jurídico en el examen de las violaciones a los derechos humanos en la Argentina. *Política y Sociedad*, Madrid, 54 (1), 233-253.
- Del Barco, Oscar (2007) Carta enviada a La Intemperie (diciembre de 2004). *En: No Matar. Sobre la responsabilidad.* Córdoba: Ediciones del Ciclope.
- Doxtader, E. (2014) Contra la corriente: acerca del carácter público de la amnistía sudafricana. *En: Hilb, C. et al. Lesa humanidad. Argentina y Sudáfrica: reflexiones después del Mal.* Buenos Aires: Katz.
- Elster, J. (2006) Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Buenos Aires: Katz.
- Feierstein, D. (2007) *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Feierstein, D. (2017) Los dos demonios (recargados) y la necesidad de confrontarlos. *Tela de Juicio. Debate en torno a las prácticas genocidas*, EASQ (Equipo de Asistencia Sociológico a las Querellas) UNTREF, 2 (2) 9-17.
- Forst, R. 2005. El derecho básico a la justificación: hacia una concepción constructivista de los Derechos Humanos. *Revista de Estudios Políticos*, Medellín, 26 (1): 27-59.
- Goldentul, A. (2017) Surgimiento y transformaciones de la agrupación “Hijos y Nietos de Presos Políticos” en Argentina. *Aposta: Revista de Ciencias Sociales*, 76 (1), 140-164.
- Goldhagen, D. (1997) *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el Holocausto.* Madrid: Taurus.
- Goldsmith, J. & Krasner, S. D. (2003) The Limits of Idealism. *Daedalus* 32(47), pp. 47-63.

- Granding, Greg (2007) Las instrucciones de las grandes catástrofes: comisiones por la verdad, historia nacional y formación del Estado en Argentina, Chile y Guatemala. *Revista Sociohistórica*, 21/22, FaHCE/UNLP, La Plata, pp. 205-236.
- Greiff, P. de (2011) Justiça e reparações. In: F. Reátegui (ed.) *Justiça de transição: Manual para a América Latina* (pp. 405-438). Comissão de Anistia, Brasília: Ministério da Justiça.
- Guembe, M. J. (2006) Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience. In: Greiff, P. de, (ed.), *The Handbook of Reparations* (pp. 21-54). Oxford University Press.
- Habermas, J. (1998) *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta.
- Habermas, J. (2012) *La constitución de Europa*. Madrid: Trotta.
- Hilb, C. (2010) ¿Cómo fundar una comunidad después del crimen? Una reflexión sobre el carácter político del perdón y la reconciliación a la luz de los Juicios a las Juntas en Argentina y de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. Ponencia presentada en el Simposio Hannah Arendt, III Congreso Colombiano de Filosofía, Cali.
- Hilb, C. (2013) La virtud de la justicia y su precio en verdad. Una reflexión sobre los Juicios a las Juntas en la Argentina, a la luz de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Sudáfrica. En: *Los usos del pasado. Qué hacemos hoy con los setenta*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Hiner, H. (2009) Voces soterradas, violencias ignoradas. Discurso, violencia política y género en los Informes Rettig y Valech. *Latin American Research Review*, v. 44, n° 3, pp. 50-74.
- Honneth, A. (2014) *Derecho a la libertad. Esbozo de una ética democrática*. Buenos Aires: Katz y Capital Intelectual.
- Jinkis, J. (2007) Una respuesta. En: *No Matar. Sobre la responsabilidad*. Córdoba: Ediciones del Ciclope, pp. 121-130.
- Koselleck, R. (2006) *Futuro passado. Contribuição à semântica dos tempos históricos*. Rio de Janeiro: PUC do Rio.
- Malamud Goti, J. (2000). *Terror y justicia en la Argentina. Responsabilidad y democracia después de los juicios al terrorismo de estado*. Buenos Aires: Ediciones de la Flor.
- Menke, C. & Pollmann, A. (2010) *Filosofía de los derechos humanos*. Barcelona: Herder.
- Nino, C. (1997) *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires: Emecé.
- O'Donnell, G. & Schmitter, P. C. (1986) *Transitions from Authoritarian Rule: Tentative Conclusions about Uncertain Democracies*. Baltimore: Johns Hopkins University Press.
- Rafecas, D. (2010) *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Rafecas, D. (2011) La reapertura de los procesos judiciales por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. In: Adreozzi, G. (ed.) *Juicios por Crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Atuel, pp. 155-176.
- Rauschenberg, N. (2016) El problema de la normalización en tres debates: Historización, Historikerstreit y Goldhagen. *Revista Anos 90*, UFRGS, vol. 23, n° 43, pp. 443-487.
- Ross, Fiona (2006) La elaboración de una *Memoria Nacional*: la Comisión de verdad y reconciliación de Sudáfrica. *Cuadernos de Antropología Social*, n. 24, pp. 51-68, FFyL, Universidad de Buenos Aires.
- Sábato, H. (2007) La “teoría de los dos demonios”: interrogantes para una discusión. In: Schmucler, H. (ed.), *Política, violencia, memoria. Génesis y circulación de las ideas en la Argentina de los años sesenta y setenta*. (pp. 77-82). La Plata: Al Margen.
- Schneider, L. (2017) Apuntes sobre las representaciones de las reparaciones en las sentencias judiciales. *Revista Crítica Penal y Poder*, Barcelona, n°13, octubre, pp. 208-229.
- Sikkink, K. & Walling, C. B. (2008) La cascada de justicia y el impacto de los juicios de derechos humanos en América Latina. *Cuadernos del CLAEH*, Montevideo, 31 (96/97), pp. 15-40.

- Sikkink, K. (2008) From Pariah State to Global Protagonist: Argentina and the Struggle for International Human Rights. *Latin American Politics and Society*, 50 (1): 1-29.
- Sikkink, K. (2011) *The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics*. W.W. Norton Press.
- Skaar, E. (2012) ¿Puede la independencia judicial explicar la justicia post transicional? *Revista América Latina Hoy*, Salamanca, n° 61, pp. 15-49.
- Snyder, Jack, y Leslie Vinjamuri (2003-2004): «Trials and Errors: Principle and Pragmatism in Strategies of International Justice», en *International Security*, 28(3), pp. 5-44.
- SUMALLA, Josep Tamarit (2010). Comisiones de la verdad y justicia penal en contextos de transición. *Indret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, n°1.
- Tatián, Diego (2013) Fundar una comunidad después del crimen? Anotaciones a un texto de Claudia Hilb. *Revista Discusiones*, UNC, n° 12, v. 12, pp. 59-69.
- Teitel, R. G. (2003) Transitional Justice Genealogy. *Human Rights Journal*, Vol. 16, Spring 2003, Cambridge, pp. 69-94.
- Todorov, T. (2000) *Los abusos de la memoria*. Ed. Paidós, Buenos Aires.
- Zaldua, L. P. Torras, V. Hourcade, S. Blanchard, S. (2017). Memoria, verdad y justicia. Rasgos de un cambio de época en el discurso, las sentencias y las políticas. *En: CELS, Informe Anual 2017*, Buenos Aires: Siglo XXI, pp. 145-179.